

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Carlos Eduardo Acosta Rodríguez
c/. Nancy Henao Hernández. Exp. 25754-31-
03-002-2019-00163-01.

Desde el 16 de marzo pasado el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de utilidad pública, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país (acuerdo PCSJA20-11517), medida que prorrogó luego con algunas excepciones (PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556) y que finalmente se levantó bajo las condiciones previstas en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

Por su parte, el decreto 806 de 2020 adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y entre ellas, en el precepto 14 determinó modificar parcialmente las reglas del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia que habían de adoptarse respecto de *“los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Dice en efecto la norma en mención que el *“recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el

que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Así, dando cumplimiento a ese mandato, se impone adecuar el trámite del presente asunto con el fin de aplicar las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, concernientes al recurso de apelación en materia civil y de familia; como consecuencia, se dispone:

Reunidos los requisitos del artículo 325 del código general del proceso, admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de noviembre pasado proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Soacha dentro del presente asunto.

En armonía con lo anterior, se concede a la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente la apelación interpuesta dentro del presente asunto; en ese propósito deberá “*sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”, como lo determina el inciso final del artículo 327 del código general del proceso.

Se advierte a la parte apelante que “*si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”, cual se establece en el artículo 322 del citado ordenamiento, en armonía con el precepto 14 del decreto 806.

El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9º del aludido decreto; la fijación del traslado virtual podrá ser consultada a través de las opciones dispuestas en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Los escritos contentivos de las alegaciones de las partes deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Vencidos los respectivos traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

La anterior decisión deberá notificarse por la secretaría a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y mediante los demás datos de contacto que obren en el expediente, indicando la dirección de correo electrónico dispuesta para la recepción de memoriales, así como los enlaces donde podrá consultarse el estado electrónico y el contenido de las providencias, de lo cual dejará las constancias pertinentes que se agregarán al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea76a91971512ea8bbde0c3c9f2cd5bfa0fdd92546c696a393658
c471f794575**

Documento generado en 04/12/2020 12:30:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**